

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Reivindicatorio. Rad. 11001310304320190048500

MOTIVO DE LA DECISION

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso VERBAL incoado por LAURA PAOLA CONTRERAS CONTRERAS y OTRAS contra MARTHA ISABEL FELIPE PEÑA y BEYER LESTO MORA RODRÍGUEZ, para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la demandada MARTHA ISABEL FELIPE PEÑA.

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En primer lugar cumple precisar que el apoderado de la demandada formula como excepción previa la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, la cual no puede ser propuestas como previa con la entrada en vigencia del CGP, ya que el art. 100 de dicha norma no reprodujo la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010 al artículo 97 del CPC; no obstante lo anterior, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 278 del CGP en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, de manera preliminar señalará este Despacho que no observa que se configure la excepción alegada por la demandada como previa, por lo que será resuelta en la oportunidad señalada para pronunciarse respecto de las excepciones de mérito, una vez surtido el debate probatorio correspondiente, de manera que se cuente con suficientes elementos de juicio para tomar decisión en legal forma, como quiera que de acuerdo a lo manifestado por la administradora del conjunto en que se encuentra ubicado el inmueble, en el sentido de señalar que la demandada ha cancelado cuotas de administración de forma reciente, no encuentra el Despacho a primera vista, plenamente acreditado que la demandada no ejerza actualmente la posesión del bien.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas dispuestas en los numerales 8 y 10 del art. 100 del CGP.

1.- “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”

La excepción formulada se encuentra establecida en el artículo 100 del C. G. del P. de la siguiente manera: “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”; de tal manera que se deben presentar de manera concurrente y simultánea dos o más procesos que se adelanten actualmente, con las mismas pretensiones, entre las mismas partes y al haber identidad de causa, estar soportados los procesos en los mismos hechos.

En el presente asunto no se configura pleito pendiente ya que no se observa identidad en las pretensiones como quiera que revisada la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal con el No. 2019-0040, aunque en

ambos procesos se discute el contrato de promesa de compraventa de derechos sucesorios celebrado el 28 de enero de 2011 entre las demandantes y el demandado BEYER LESTO MORA RODRÍGUEZ, no existe identidad de causa puesto que mientras aquel se trata de un proceso de resolución de contrato, en el proceso de la referencia se pide la reivindicación del inmueble, sin que exista tampoco identidad de partes ya que la poseedora actual no hizo parte del contrato respecto de cual se tramita resolución; en consecuencia no se configura la excepción previa de pleito pendiente pues no se satisfacen todos los supuestos para su configuración. Cosa diferente es la influencia que la decisión tomada en uno de los dos asuntos pueda tener en el otro, correspondiendo a la parte demandada solicitar la aplicación de lo dispuesto por el art. 170 del CPC, solicitud que debe ser elevada y sustentada en debida forma para ser resuelta en la etapa procesal pertinente, esto es cuando el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia.

Siendo lo anterior así, resulta impróspera la excepción previa propuesta.

2.- “AUSENCIA DE CITACIÓN A LA ACTUAL POSEEDORA”

Señala la demandada que adquirió el derecho de propiedad del inmueble objeto de la solicitud de reivindicación pero por incumplimiento de quien le vendió no fue posible registrar la venta, por lo que se estableció un derecho de posesión sobre el inmueble, posesión que ejerció entre el 20 de octubre de 2011 y el 27 de febrero de 2014, fecha en la que enajenó su derecho de posesión a la señora MARIA EUGENIA PINTO TORRES, quien es la actual poseedora de dicho bien, como se desprende de la copia del contrato de promesa de compraventa del derecho de posesión que aporta a pdf 15 del expediente virtual.

Dispone el numeral 10 del artículo 100 del C. G. del P. que la parte demandada podrá proponer como excepción previa: *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*.

En concordancia con lo anterior, señala el art. 946 del Código Civil Colombiano: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, razón por la cual de acuerdo a lo dispuesto por el art. 952 ibídem, *“La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”*.

Siendo lo anterior así, como quiera que de acuerdo al contrato de promesa de compraventa del derecho de posesión de fecha 27 de febrero de 2014, allegado por la demandada junto con el escrito de excepciones, y vista la información suministrada por la administradora del Conjunto Residencial Parques de San José P.H. (pág. 51 pdf 25), en la que se señala que la persona que reside actualmente desde el año 2013 en ese inmueble es la señora María Eugenia Pinto y las personas que han pagado las cuotas de administración en los últimos dos años son las señoras María Eugenia Pinto y la señora Martha Felipe Peña; se hace necesario ordenar la citación de quien se señala es la actual poseedora del inmueble objeto de reivindicación.

Ahora bien, de conformidad con el art. 67 del CGP, solo cuando el citado acepte la calidad de poseedor, quien ha manifestado no serlo quedará fuera del proceso, por lo cual la demandada MARTHA ISABEL FELIPE PEÑA permanecerá vinculada al proceso.

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

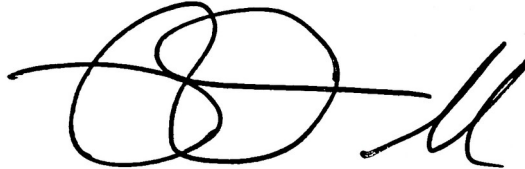
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROBADA la excepción previa *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción previa *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”* formulada por la parte demandada; en consecuencia, se ordena la citación en calidad de demandada de MARIA EUGENIA PINTO TORRES. Notifíquesele a la dirección del inmueble objeto de reivindicación.

TERCERO.- Sin condena en costas ante la prosperidad parcial de las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE (2)



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7635f08c778ac20d31db6fbb68729212c2aed6bd814988f4866bedf373e0271b**

Documento generado en 25/11/2021 11:23:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>